


**Exp.: D-14297 (Corrección demanda de inconstitucionalidad)****Protegido por Habeas Data**

Mié 30/06/2021 14:23

Para: Secretaria3 Corte Constitucional &lt;secretaria3@corteconstitucional.gov.co&gt;

**Protegido por Habeas Data** 2 archivos adjuntos (4 MB)

30062021 Memorial Subsanación - 210626 - API - Arts. 23 y 45 Ley 2080 de 2021\_vf.pdf; 30062021 Demanda Subsanada e Integrada - 210626 - API - Arts. 23 y 45 Ley 2080 de 2021\_vf(1).pdf;

Magistrada

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO****CORTE CONSTITUCIONAL**

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia

[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** Expediente D-14297**Asunto:** Remisión de demanda subsanada e integrada y precisión de cambios introducidos**Trámite:** Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021

Honorable Magistrada:

**Protegido por Habeas Data**

derecho consagrado en los artículos 4º, 29 y 241 de la Constitución Política, y observando lo dispuesto en auto del 23 de junio del 2021 proferido por el despacho de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, a través del presente memorial presentamos subsanación de la demanda de inconstitucionalidad que fue inadmitida mediante Auto del 23 de junio de 2021.

Con el propósito de cumplir con los requisitos de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*, los actores hemos procedido a subsanar e integrar la demanda que remitimos adjunta al presente memorial. Sin embargo, buscando facilitar el examen de admisibilidad, identificamos las modificaciones introducidas en esta nueva versión en función de cada cargo a través del memorial que se anexa al presente correo.

De la Honorable Magistrada,

Protegido por Habeas Data

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Honorable Magistrada  
**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia  
[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)  
E. S. D.

**Ref.:** Expediente D-14297

**Asunto.** Remisión de demanda subsanada e integrada y precisión de cambios introducidos.

**Trámite:** Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021

Honorable Magistrada,

#### Protegido por Habeas Data

de acuerdo con el derecho consagrado en los artículos 4º, 29 y 241 de la Constitución Política, y observando lo dispuesto en auto del 23 de junio del 2021 proferido por el despacho de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, a través del presente memorial presentamos subsanación de la demanda de inconstitucionalidad que fue inadmitida mediante Auto del 23 de junio de 2021.

Con el propósito de cumplir con los requisitos de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*, los actores hemos procedido a subsanar e integrar la demanda que remitimos adjunta al presente memorial. Sin embargo, buscando facilitar el examen de admisibilidad, identificamos las modificaciones introducidas en esta nueva versión en función de cada cargo a través del presente memorial.

#### **I. Síntesis de los cargos subsanados e integrados**

Una vez integrada y subsanada la demanda, los cargos se pueden sintetizar de la siguiente forma:

| No. del cargo | Descripción  | Fundamento Constitucional                                  |
|---------------|--|--|
| 1             | El artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 genera un tratamiento desigual injustificado frente a los demás servidores públicos a quienes se crea o modifica una nueva situación jurídica a través de actos administrativos particulares y concretos, particularmente los hallados disciplinariamente responsables, pues el medio de control automático se instituye única y exclusivamente para los hallados responsables fiscales. | Preámbulo de la Constitución Política de Colombia          |
|               |  | Artículo 2º de la C.P.                                     |
|               |  | Artículo 13 de la C.P.                                     |
| 2             | El artículo 45 de la Ley 2080 del 2021 viola el debido proceso del sujeto hallado responsable fiscal, así como su acceso efectivo a la administración de justicia pues no cuenta con las garantías mínimas de los juicios. También el principio de autonomía judicial.   | Artículo 1º de la C.P.                                     |
|               |  | Artículo 2º de la C.P.                                     |
|               |  | Artículo 29 de la C.P.                                     |
|               |  | Artículo 229 de la C.P.                                    |
|               |  | Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos |
|               |  | Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos |
|               |  | Artículo 228 de la C.P.                                    |

Por su parte, prescindiremos del tercer cargo formulado en la demanda inicial, denominado "Tercer cargo: Desconocimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica que cobija a los actos administrativos al imponer una instancia judicial automática (preámbulo y artículos 6º y 230 de la C.P.)".

**II. Primer Cargo: Desigualdad injustificada frente a los administrados que desean acceder a la administración de justicia (preámbulo y artículos 2 y 13 C.P.)**

Con el fin de satisfacer los requisitos de **claridad**, **especificidad** y **suficiencia**, se realizaron modificaciones de fondo al cargo.

En primer lugar, atendiendo lo establecido en los numerales 9 y 10 de las consideraciones del Auto se precisó que los sujetos comparables son todos aquellos servidores públicos que pueden ser sujetos de responsabilidad fiscal y/o disciplinaria. De esto se desprende que el tratamiento desigual radica en el establecimiento de un medio de control automático que genera que única y exclusivamente ciertos servidores o ex servidores públicos (los hallados fiscalmente responsables) puedan acceder de manera ágil y automática a la jurisdicción contencioso administrativa cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto crea una situación jurídica desfavorable. Esto es reprochable por cuanto en el caso de quienes son hallados disciplinariamente responsables se requiere del agotamiento de unos requisitos de procedibilidad y la posterior presentación de una demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir ante los jueces administrativos la decisión desfavorable que creó una nueva situación jurídica.

En este sentido, el reproche de desigualdad radica propiamente en la prerrogativa que se les otorga a los hallados responsables fiscales en relación con el medio de control automático de legalidad respecto de los demás servidores o ex servidores públicos que son hallados disciplinariamente responsables, quienes tienen que acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante otro medio de control que no es automático, sino que requiere de una acción y agotamiento de ciertos requisitos de procedibilidad. Igualmente, conforme lo indicado en el Auto de 23 de junio de 2021, quedó establecido en el nuevo escrito el patrón de comparación entre los sujetos comparables.

En segundo lugar, se estableció de manera específica la existencia de una oposición objetiva y verificable entre el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 y el principio de igualdad contenido en el artículo 13 Superior que se encuentra en concordancia con el preámbulo y los artículos 1º y 2º Superiores.

En tercer lugar, quedó explicado con suficiencia la inexistencia de una justificación del trato diferenciado, pues la gestión pública en general requiere de controles y vigilancia especial, no solamente el control fiscal que hace parte de las funciones que cumple el Estado.

Ahora bien, respecto de la **especificidad**, y acogiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, el cargo se reforma en el sentido de que se encuentra dirigido única y exclusivamente contra el artículo 23 de la Ley 2080 del 2021.

Por último, conforme con el auto inadmisorio de la demanda el cargo fue **certero y pertinente**, por lo que estas categorías no se modifican.

**III. Segundo cargo: El artículo 45 de la Ley 2080 del 2021 viola el debido proceso del sujeto hallado responsable de responsabilidad fiscal, así como su acceso efectivo a la administración de justicia y, por tanto, son violatorias de los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la Constitución Política y los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Respecto de este cargo los actores exponemos concisamente las razones por las cuales, en nuestro criterio, no se presenta una contradicción con el primer cargo y cómo ambos apuntan a etapas procesales distintas previstas por el trámite de control automático que se encuentra reglado por las dos normas objeto de control constitucional. El primer cargo apunta al artículo 23, mientras que el segundo al artículo 45 (ambos de la Ley 2080 de 2021); sin embargo, no pueden desligarse las dos normas entre sí, puesto que la segunda depende de la primera, mientras que la primera es incompleta sin la segunda.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que, aun cuando los cargos fuesen contradictorios entre sí (cosa que no ocurre por la diferencia procesal), dicha condición no sería sustento mismo para desechar los mismos, toda vez que, individualmente, proponen debates constitucionales autónomos. Esto con el propósito de dotar de **claridad** la demanda y, en particular, a corregir los yerros identificados por el considerando 12.1. del auto inadmisorio de la misma.

Con el propósito de dotar de **claridad y certeza** a la demanda se identifican once (11) falencias puntuales propuestas en ocho (8) numerales de los que adolece la norma demandada y que, a nuestro juicio, la convierte en inexecutable.

Respecto del considerando No. 12.2. y de cara a dotar de **certeza** la demanda, se precisan las razones por las cuales el espacio de alegación que se da al hallado responsable fiscal es insuficiente, excesivamente concentrado y violatorio del debido proceso (en particular porque concurre con el período de práctica de pruebas, no permitiéndole al ciudadano alegar con base en pruebas sino únicamente con un alegato de apertura). Con esto se cumple lo previsto por la primera parte del inciso "(ii)" del considerando 12.2. del referido Auto.

En relación con la segunda parte del inciso "(ii)" y el inciso "(iii)" del considerando 12.2, los actores renunciamos expresamente al argumento de conformidad con el cual el hallado fiscalmente responsable no cuenta con un espacio para proponer nulidades. Se acoge el criterio de la Corte de conformidad con el cual sí puede proponer las nulidades previstas por el artículo 137 del CPACA.

Finalmente, explicamos por qué la concentración extrema sí es vulneradora del debido proceso ya que, en principio, sería un proceso judicial de menos de dos (2) meses calendario.

Ahora bien, respecto de la **especificidad**, y acogiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, el cargo renuncia a una pretensión de exequibilidad y se reforma de cara a únicamente dirigirse en contra del artículo 45 de la Ley 2080 del 2021.

Por último, conforme con el auto inadmisorio de la demanda el cargo fue **suficiente y pertinente**, por lo que estas categorías no se modifican.

#### **IV. Tercer Cargo.**

Prescindimos expresamente de la totalidad del cargo presentado en la demanda original.

#### **V. Solicitudes**

Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Corte Constitucional **ADMITIR** la integralidad de la demanda subsanada e integrada por cumplir con las cargas argumentativas necesarias para tal propósito.

Sin perjuicio de ello, en caso de que se considere que uno de los cargos no cumple con el estándar argumentativo, solicitamos subsidiariamente que se admita parcialmente la demanda respecto de los cargos que sí superan el umbral señalado en el auto inadmisorio de la demanda.

#### **VI. Notificaciones**

Protegido por Habeas Data

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Honorable Magistrada  
**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Magistrada Sustanciadora  
Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia  
[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)  
E. S. D.

**Ref.:** Expediente D-14297

**Asunto:** Demanda subsanada e integrada

**Trámite:** Demanda de inconstitucionalidad  
en contra de los artículos 23 y 45 de  
la Ley 2080 de 2021

Honorable Magistrada,

#### Protegido por Habeas Data

de acuerdo con el derecho consagrado en el numeral 6° del artículo 40 C.P., en concordancia con lo establecido en los numerales 4° del artículo 241 y 1° del artículo 242, así como los artículos 4° y 29 de la Constitución Política, nos dirigimos respetuosamente ante usted con el propósito de presentar demanda subsanada e integrada contra los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* (publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021). Lo anterior, en cumplimiento de lo resuelto en Auto del 23 de junio del 2021, en el cual se inadmitió la acción pública de constitucionalidad de la referencia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 procederemos a **(i)** establecer la razón por la cual la Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción; **(ii)** señalar las normas acusadas como inconstitucionales, presentando su texto; **(iii)** señalar las normas constitucionales que consideramos infringidas; **(iv)** presentar los motivos por los



cuales consideramos las disposiciones acusadas violan los preceptos constitucionales señalados; y **(v)** presentar nuestra solicitud.

## **I. Competencia de la Corte Constitucional**

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 241 Superior, es la Corte Constitucional competente para "*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*". Así las cosas, al ser la Ley 2080 de 2021 una ley expedida por el Congreso de la República y sancionada por el Presidente de la República, la Corporación tiene competencia para conocer y decidir la presente demanda.

## **II. Normas acusadas como inconstitucionales**

Consideramos que la integridad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 son inconstitucionales teniendo en cuenta los motivos que se exponen más adelante. Dichos preceptos normativos disponen<sup>1</sup>:

*"LEY 2080 DE 2021*

*(enero 25)*

*Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021*

*PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA*

*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

[...]

*ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la*

---

<sup>1</sup> Texto tomado expresamente de la Secretaría del Senado conforme con lo publicado en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021.

República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo”.

[...]

“ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. *Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.*

2. *Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

3. *Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.*

4. *La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será*

*susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral”.*

Valga aclarar que demandamos la integralidad de las normas transcritas.

### **III. Normas Constitucionales potencialmente infringidas**

A nuestro juicio, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 infringen lo establecido en el preámbulo y en los artículos 1º, 2º, 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación, transcribimos las disposiciones de rango Constitucional que consideramos vulneradas:

- Preámbulo:

*“El pueblo de Colombia,*

*en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:*

*Constitución Política de Colombia”*

- Artículo 1º:

*“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

- Artículo 2º:

*“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en*

las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

- Artículo 13:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

- Artículo 29:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

- Artículo 228:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

- Artículo 229:

*“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Respecto del Bloque de Constitucionalidad consideramos vulnerados los artículos 8º y 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** (Pacto de San José):

- Artículo 8º:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]*”

- Artículo 25:

*“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

#### **IV. Cargos de inconstitucionalidad**

La presente demanda se fundamenta en el hecho de que establecer un control automático e integral de legalidad a los fallos con responsabilidad fiscal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con su respectivo procedimiento especial **(i)** genera una desigualdad injustificada frente a los demás servidores públicos que desean acceder a la administración de justicia para controvertir actos administrativos particulares y concretos que crean o modifican una situación jurídica (artículo 23 Ley 2080 de 2021) y; **(ii)** afecta gravemente la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva de quien fue hallado responsable fiscalmente en sede administrativa, puesto que no permite la contradicción mínima en sede judicial del acto administrativo y, por el contrario, produce una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada con efectos *erga omnes* (artículo 45 de la Ley 2080 de 2021).

Con el propósito de identificar fácilmente los parámetros de constitucionalidad y dotar la demanda de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, sintetizamos los fundamentos constitucionales de cada cargo así:

**Tabla No. 1: Síntesis de los cargos, aplicación a los artículos demandados y su fundamento constitucional**

| No. del cargo | Descripción  | Fundamento Constitucional                                  |
|---------------|--|--|
| 1             | El artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 genera un tratamiento desigual injustificado frente a los demás servidores públicos a quienes se crea o modifica una nueva situación jurídica a través de actos administrativos particulares y concretos, particularmente los hallados disciplinariamente responsables, pues el medio de control automático se instituye única y exclusivamente para los hallados responsables fiscales. | Preámbulo de la Constitución Política de Colombia          |
|               |  | Artículo 2º de la C.P.                                     |
|               |  | Artículo 13 de la C.P.                                     |
| 2             | El artículo 45 de la Ley 2080 del 2021 viola el debido proceso del sujeto hallado responsable fiscal, así como su acceso efectivo a la administración de justicia pues no cuenta con las garantías mínimas de los juicios. También el principio de autonomía judicial.   | Artículo 1º de la C.P.                                     |
|               |  | Artículo 2º de la C.P.                                     |
|               |  | Artículo 29 de la C.P.                                     |
|               |  | Artículo 229 de la C.P.                                    |
|               |  | Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos |
|  |  | Artículo 228 de la C.P.                                    |

Elaboración propia.

#### **4.1. Primer cargo: Tratamiento desigual injustificado frente a los demás servidores públicos a quienes se crea o modifica una situación jurídica a través de actos administrativos particulares y concretos quienes no cuentan con un medio de control automático para activar la jurisdicción (preámbulo y artículos 2 y 13 C.P.)**

Con el fin de dotar la presente demanda pública de inconstitucionalidad de **claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia** el presente cargo estará estructurado de la siguiente manera: **(i)** Principio y derecho a la igualdad como fin constitucional protegido y existencia del *juicio integrado de igualdad* como parámetro de constitucionalidad; **(ii)** Aplicación del test de igualdad – grado leve al artículo 23 de la Ley 2080 de 2021: Control automático exclusivo a actos administrativos de carácter particular y concreto que declaran la responsabilidad fiscal y; **(iii)** Conclusiones.

##### **4.1.1. Principio y derecho a la igualdad como fin constitucional protegido y existencia del *juicio integrado de igualdad* como parámetro de constitucionalidad**

El preámbulo de nuestra Constitución Política es enfático en señalar que uno de los propósitos del Estado colombiano es el de asegurar la igualdad de sus integrantes que contribuya a la materialización de un orden político, económico y social justo. En esa misma línea, en el artículo 2º quedó establecido que uno de los fines esenciales del Estado es el de garantizar los principios y derechos consagrados en la Constitución, el cual a su vez se traduce en el correlativo deber de las autoridades públicas para proteger a las personas en sus derechos. En desarrollo de los dos anteriores preceptos normativos —teniendo en cuenta el poder vinculante del preámbulo<sup>2</sup>—, el Constituyente de 1991 dejó establecido en el artículo 13 Superior el derecho a la igualdad, el cual se traduce, *grosso modo*, en un trato igualitario para todos (dimensión formal), oportunidades sin discriminación (dimensión material) y erradicación de preferencias por razón del sexo, de la raza, del linaje, de la nacionalidad, de la religión y del credo político.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-477 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Bajo este entendido, la Corte Constitucional ha indicado que tal materialización de la igualdad en cuanto a esos tres elementos puede verse de la siguiente manera:

*“i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”<sup>3</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional le ha dado a la igualdad el carácter tripartito de ser un principio, un derecho fundamental y un valor.

Como principio *“es objetivo y no formal; **él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales.** Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto **sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado**”<sup>4</sup> (Se destaca).*

Por su parte, la igualdad como derecho fundamental, particularmente bajo la implementación de derecho subjetivo personal, *“está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que “De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, **una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público**, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (...)”(Resaltado dentro del texto)”<sup>5</sup>.*

Finalmente, como valor, *“la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador”<sup>6</sup>. De esta forma, “La igualdad como valor convoca el carácter relacional del derecho*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-221 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-586 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).



a la igualdad y ha resultado especialmente útil y significativa respecto de los sujetos de especial protección constitucional”<sup>7</sup>.

Ahora bien, con el fin de determinar si una medida adoptada por una autoridad, en este caso particular el legislador a través de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, es razonable o no y se ajusta al principio de igualdad, la Corte Constitucional ha establecido el *juicio integrado de igualdad*. Este, como se estableció en la sentencia C-015 de 2014 tiene tres etapas de análisis<sup>8</sup>:

Etapa 1: En esta se busca establecer el criterio de comparación, es decir determinar si los supuestos de hecho son comparables y si se está ante sujetos de la misma naturaleza;

Etapa 2: En esta se busca determinar si en el plano fáctico y en el jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales;

Etapa 3: En esta se busca encontrar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada.

De esta manera, a través de la aplicación de estas tres etapas se busca analizar y revisar tres propósitos: el fin buscado por la medida, el medio empleado y la relación entre el medio y el fin.

Ahora, según la Corporación, dependiendo del grado de intensidad, este *test* tiene tres grados diferentes: el estricto, el intermedio y el leve.

En ejercicio del control de constitucionalidad, como suprema guardiana de nuestra Carta Política, la Corte ha indicado que la regla es la de aplicar un *test* leve, que es el ordinario<sup>9</sup>. En palabras de la Corte, “Este *test* se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la “presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas”. **El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad.** El *test* leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-586 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

<sup>8</sup> También resulta de especial relevancia lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-104 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

aquellos en que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad anterior a la vigencia de la Carta de 1991 derogada pero que surte efectos en el presente, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión”<sup>10</sup> (Se destaca).

Por su parte, el test estricto para poder ser aplicado requiere “que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; **o que se constituya un privilegio**” (Se destaca)<sup>11</sup>. Al momento de realizar este test, que es el más exigente, se busca encontrar si **(i)** el fin es legítimo, importante e imperioso y **(ii)** si el medio es legítimo, adecuado y necesario. Igualmente, debe indicarse que un elemento adicional a tener en cuenta al momento de aplicar este grado de análisis se constituye en la revisión de si los beneficios derivados de la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

A nuestro juicio, independientemente de cuál se el grado de intensidad del test a aplicar —leve o estricto, el intermedio no aplicaría en el caso particular—, el hecho de establecer un medio de control que opera de manera automática sobre los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal de un servidor público es una decisión arbitraria, caprichosa y que además se instituye como un privilegio para los servidores públicos quienes sean declarados responsables fiscales a diferencia de otros servidores públicos respecto de los cuales puede predicarse otro tipo de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto con el conocimiento automático e integral de dichos actos administrativos se está generando una especie de *fast pass* o ingreso sin restricciones o cumplimiento de requisitos de procedibilidad para las personas a quienes se les crea o modifica una situación jurídica a través de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Con el fin de desarrollar el anterior argumento, es pertinente abordar, para el caso concreto, cada una de las etapas del test de igualdad frente a la situación de establecer el legislador un control automático para actos administrativos de carácter particular y concreto.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

#### **4.1.2. Aplicación del test de igualdad – grado leve al artículo 23 de la Ley 2080 de 2021: Control automático exclusivo a actos administrativos de carácter particular y concreto que declaran la responsabilidad fiscal**

Con el propósito de explicar de una manera clara y completa la aplicación del test de igualdad al artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 dividiremos este numeral de la siguiente manera: **(i)** Introducción: los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(ii)** Aplicación del test de igualdad al artículo 23 de la Ley 2080 de 2021; **(iii)** Conclusiones.

##### **4.1.2.1. Introducción: Los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

Previo a verificar los supuestos de hecho entre los distintos medios de control que existen en materia judicial, particularmente respecto de las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester distinguir dos conceptos fundamentales: la pretensión y la acción. Por pretensión debe entenderse *“aquellos que busca o desea el sujeto de derecho, es lo que pide que sea concedido por la autoridad jurisdiccional, sea fundamento de una norma legal o un negocio jurídico, o un determinado comportamiento de una persona”*<sup>12</sup>. A su vez, la acción *“es un derecho del sujeto, diferente de aquellos que aspiran determinadas personas, es una facultad o prerrogativa para acudir ante las autoridades jurisdiccionales del Estado con el fin de obtener la tutela de los derechos, la realización de sus pretensiones”*<sup>13</sup>.

Hecha la anterior precisión, el ordenamiento jurídico colombiano, fundamentalmente el título III de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” o “CPACA”), estableció los distintos medios de control a través de los cuales los asociados —dentro de los cuales se encuentran los servidores públicos— pueden expresar sus manifestaciones de voluntad a los jueces administrativos para la protección o cumplimiento de sus derechos. Es decir, los medios de control resultan ser las pretensiones que en dicha materia puede tener una persona determinada. En esta línea, el legislador estableció los siguientes medios de control:

**Tabla No. 2: Medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011**

| <b>Medio de control</b> | <b>Artículo en el CPACA</b> | <b>Titular</b> | <b>Procedimiento</b> | <b>Finalidad</b> |
|-------------------------|-----------------------------|----------------|----------------------|------------------|
|-------------------------|-----------------------------|----------------|----------------------|------------------|

<sup>12</sup> Galindo Vacha, Juan Carlos (2013). Derecho procesal administrativo. La acción y la pretensión administrativa. P. 152.

<sup>13</sup> Galindo Vacha, Juan Carlos (2013). Derecho procesal administrativo. La acción y la pretensión administrativa. P. 152.

|  |     |   |  |   |
|--|-----|---|--|---|
| Nulidad por inconstitucionalidad       | 135 | Cualquier ciudadano   | Artículo 184 CPACA   | Que el juez administrativo declare la nulidad de los decretos de carácter general expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, por infracción directa de la Constitución. |
| Control inmediato de legalidad         | 136 | N/A   | Artículo 185 CPACA   | Que el juez administrativo ejerza control automático sobre las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que desarrollen decretos legislativos durante los estados de excepción        |
| Nulidad                                | 137 | Cualquier ciudadano   | General (Título V, parte II del CPACA) – artículos 159 - 182 | Que el juez administrativo declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general. Excepcionalmente procede contra los actos administrativos de carácter particular.  |
| Nulidad y restablecimiento del derecho | 138 | Toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo | General (Título V, parte II del CPACA) – artículos 159 - 182 | Que el juez administrativo declare la nulidad del acto administrativo particular y proceda a restablecer el derecho.  |
| Nulidad electoral                      | 139 | Cualquier persona   | General (Título V, parte II del CPACA) – artículos 159 - 182 | Que el juez administrativo declare la nulidad de los actos de elección por voto popular o cuerpos electorales, así  |

|   |     |   |  |   |
|---|-----|---|--|---|
|   |     |   |  | como de los actos de nombramientos que expidan las autoridades públicas.  |
| Reparación directa                            | 140 | Cualquier persona interesada en la reparación de un daño antijurídico causado por el Estado                                       | General (Título V, parte II del CPACA) – artículos 159 - 182 | Que el juez administrativo declare la responsabilidad del Estado y establezca cuál debe ser la reparación del daño causado por el Estado.   |
| Controversias contractuales                   | 141 | Cualquiera de las partes del contrato estatal, así como cualquier tercero que acredite un interés directo o el Ministerio Público | General (Título V, parte II del CPACA) – artículos 159 - 182 | Que el juez administrativo declare la existencia o nulidad de un contrato estatal, lo revise, declare su incumplimiento, nulidad de los actos administrativos contractuales, así como condene al responsable a indemnizar los perjuicios. |
| Repetición                                    | 142 | El Estado cuando haya tenido que hacer un reconocimiento indemnizatorio   | General (Título V, parte II del CPACA) – artículos 159 - 182 | Que el juez administrativo declare que el servidor o ex servidor público reintegre lo pagado al Estado.   |
| Pérdida de investidura                        | 143 | Mesa directiva de la cámara correspondiente (aplica para cualquier corporación pública) o cualquier ciudadano                     | Ley 1881 de 2018   | Que el juez administrativo declare la pérdida de investidura de un congresista, diputado o concejal o junta administradora local.   |
| Protección de derechos e intereses colectivos | 144 | Cualquier persona   | Ley 472 de 1998  | Que el juez administrativo declare la vulneración de los derechos o intereses colectivos y adopte las medidas necesarias para   |

|  |     |   |  |  |
|--|-----|---|--|--|
|  |     |   |  | evitar el daño, hacer cesar el peligro o restituir las cosas a su estado anterior.   |
| Reparación de perjuicios causados a un grupo   | 145 | Cualquier persona perteneciente a un grupo plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto a una causa | Ley 472 de 1998  | Que el juez administrativo declare la responsabilidad patrimonial del Estado y reconozca una indemnización en favor del grupo por los perjuicios causados. |
| Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos             | 146 | Cualquier persona   | Ley 393 de 1997  | Que el juez administrativo haga efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley a actos administrativos.             |
| Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción | 147 | Cualquier persona   | General (Título V, parte II del CPACA) – artículos 159 - 182 | Que el juez administrativo declare la nulidad de cartas de naturaleza y de resoluciones de inscripción.  |
| Control por vía de excepción   | 148 | N/A   | No tiene procedimiento como tal                              | Inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.  |

Elaboración propia a partir de lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Como puede observarse de la anterior tabla, con excepción de los medios de control inmediato de legalidad y el control por vía de excepción, todos los demás requieren de la acción de una persona —independientemente de que sea cualquier persona, servidor público, ciudadano o el Estado, dependiendo de qué medio se analice— que acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para de esta manera iniciar el proceso judicial.

Pasaremos ahora a analizar brevemente el medio de control de control inmediato de legalidad y el control por vía de excepción, empezando por el segundo por razones de orden en la presente demanda.

Respecto del control por vía de excepción, este se presenta cuando el juez administrativo constata que al aplicar un acto administrativo se vulnera la Constitución y la ley en un caso particular y concreto, En otras palabras, es realmente *"una potestad del operador judicial"*<sup>14</sup>. Lo anterior, se desprende del artículo 4º Constitucional y se constituye como un control de inconstitucionalidad<sup>15</sup> o ilegalidad<sup>16</sup> que únicamente tiene efectos entre las partes del proceso. Lo que tal medio busca proteger es la jerarquía de las fuentes del derecho en nuestro país, en particular los principios de supremacía Constitucional, legalidad y, por supuesto, derechos fundamentales de rango Constitucional o que se encuentren en el Bloque de Constitucionalidad.

En cuanto al control inmediato de legalidad, este tiene su fuente en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo este *"una especie de revisión automática, [que] se cumple, en su inmediatez, por la jurisdicción contencioso-administrativa luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el gobierno nacional o territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución (...)"*<sup>17</sup>.

Como resulta claro, este control es ejercido de manera automática<sup>18</sup> por el impacto que los estados de excepción tienen en el Estado de derecho, al ser

---

<sup>14</sup> Solano Sierra, Jairo Enrique (2016). Medios de control contencioso-administrativo. Título XIII. Control Inmediato de Legalidad. P. 436.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-600 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de julio de 2002, exp. 7212, (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero).

<sup>17</sup> Solano Sierra, Jairo Enrique (2016). Medios de control contencioso-administrativo. Título XIII. Control Inmediato de Legalidad. P. 436.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 12 de febrero de 2021, rad. 11001-03-15-000-2020-00945-00(CA), (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés):

*"Es un **control que tiene carácter jurisdiccional**, en la medida en que tanto el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 como el artículo 136 del CPACA le entregan a esta jurisdicción el trámite de dicho medio de control para que culmine, conforme el artículo 185 del CPACA, con una sentencia judicial"*.

(...)

*"Es un **control automático y oficioso** toda vez que no se requiere acudir al medio de control de nulidad para que esta jurisdicción asuma el enjuiciamiento de las medidas generales y en tanto*

como su propio nombre lo indica excepciones a la correcta y normal vigencia del Estado de derecho. En otras palabras, la situación de anormalidad que pone en peligro la existencia del Estado o la estabilidad institucional, que no puede conjurarse a través de mecanismos e instrumentos necesarios, requiere a su vez de la materialización de los denominados decretos legislativos. Dichas normas, las cuales son proferidas por el Presidente de la República con la firma de todos los ministros del Despacho y cuyo control compete a la Corte Constitucional de manera automática, a su vez requieren materializarse a través de medidas de carácter general que quedan establecidas en decretos, resoluciones u otro tipo de actos administrativos que son expedidos por las autoridades en ejercicio de funciones administrativas. Es relevante indicar que este medio de control tiene un procedimiento especial consagrado en el artículo 185 del CPACA. Finalmente, el propósito primordial de este medio es el de garantizar la vigencia del Estado de derecho, el correcto ejercicio de las autoridades administrativas y el evitar cualquier tipo de arbitrariedad o extralimitación en sus funciones.

En síntesis, los dos medios de control descritos tienen causas y fundamentos diferentes, teniendo en común que en ambos casos —sin perjuicio de que en el control por vía de excepción pueda ser de oficio o a petición de parte— corresponde al juez administrativo realizar un control automático, es decir, sin que una persona o ciudadano acuda a la jurisdicción a través de una demanda para que la jurisdicción asuma el conocimiento del caso en cuestión. Eran estos dos medios de control los únicos, hasta la expedición de la Ley 2080 de 2021, que eran automáticos y no requerían de una acción por parte de una persona para activar la jurisdicción. Además, ambos protegen bienes constitucionalmente valiosos: la supremacía constitucional y la vigencia del Estado de derecho, principios axiales de nuestra Constitución.

Ahora, el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, aquí demandado, adicionó un nuevo medio de control denominado —artículo 136A del CPACA— “*control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal*” junto con su correspondiente procedimiento especial —artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 185A al CPACA—. En relación con el proceso de responsabilidad fiscal, el cual concluye con la expedición de un acto

---

*el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 así como el artículo 136 del CPACA señalan que las autoridades deben enviar los actos administrativos que expidan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, agregando la última norma que, si el envío no se efectuare, la autoridad judicial aprehenderá de oficio su conocimiento. Es un **control autónomo** puesto que es posible el control de los actos administrativos generales expedidos como desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, incluso antes de que la Corte Constitucional se pronuncie frente a la constitucionalidad del decreto legislativo que declara tal estado o de los decretos legislativos que lo desarrollan”. (Se destaca).*



administrativo —el cual puede declarar la responsabilidad fiscal de un servidor o ex servidor público— por parte de la administración, no debe perderse de vista que, conforme lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, este, “es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Por su parte, el artículo 4º de la citada ley establece que el propósito de la responsabilidad fiscal es “el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”.

#### **4.1.2.2. Aplicación del test de igualdad al artículo 23 de la Ley 2080 de 2021**

Teniendo en cuenta las tres etapas del *test de igualdad*, pasaremos a explicar los motivos por los cuales cada una de estas se cumple, demostrando así por qué el establecimiento del control automático de legalidad para los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal resulta lesivo del principio de igualdad y, por ende, deviene en inconstitucional.

##### Etapa 1: Verificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza

Con el propósito de agotar en forma detallada esta etapa es relevante empezar este análisis reiterando que los casos en que el control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de actos administrativos, es automático son los de control por vía de excepción, control inmediato de legalidad y ahora el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Sin perder de vista lo anterior, vale la pena comparar inicialmente estos tres medios de control para demostrar cómo la finalidad de cada uno dista de los demás, y cómo el último de ellos se instituye como la creación de un beneficio respecto de los demás servidores públicos —para el caso del control por vía de excepción debe decirse que aplica también a particulares— que se encuentran en pie de igualdad.

**Tabla No. 3: Comparación tipos de controles automáticos**

| <b>Control</b>               | <b>Supuesto de hecho</b>                                    | <b>Sujetos</b>  | <b>Conclusión</b>  |
|------------------------------|---|---|--|
| Control por vía de excepción | Violación de una norma Constitucional o legal por parte del | Cualquier persona que sea parte en un proceso en el que se discuta la legalidad | Es un control aplicable a cualquier proceso adelantado por la jurisdicción que |

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | acto administrativo en discusión  | de un acto administrativo. Sin embargo, puede o no ser realizado por el juez de oficio o a petición de parte.   | beneficia a cualquier asociado o autoridad pública en caso de verificarse la violación de la Constitución o la ley, independientemente de que tenga efectos inter partes.                                      |
| Control automático de legalidad                                      | Expedición de un acto administrativo de carácter general que desarrolla un decreto legislativo  | Es un control que realiza el juez administrativo de oficio sobre el acto administrativo de carácter general.    | Es un control que beneficia a toda la comunidad y que tiene el propósito de hacer un control a los actos generales que desarrollan decretos legislativos los cuales buscan conjurar situaciones excepcionales. |
| Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal | Expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto por parte de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República o las contralorías territoriales, en el que se declare la responsabilidad de un servidor o ex servidor público. | Es un control que realiza el juez administrativo de oficio sobre el acto administrativo de carácter particular. | Es un control que beneficia de manera particular a la persona que fue declarada responsable fiscal, pese a haberse adelantado un proceso con el cumplimiento de las garantías señaladas en la Ley 617 de 2000. |

Elaboración propia.

Ahora, teniendo en cuenta la principal diferencia entre el control automático de legalidad y el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, el cual radica en que en el primero se hace un control a un acto administrativo general y en el otro a uno particular, es relevante presentar, para ilustrar, que los supuestos de hecho respecto de los medios de control que requieren de una acción para ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como que los sujetos son de la misma naturaleza, son susceptibles de comparación. Por tal motivo, presentaremos los tipos de control ejercidos por la jurisdicción a actos administrativos de contenido particular y concreto.

**Tabla No. 4: Comparación medios de control para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa – supuesto de hecho y tipo de control**

| Medio de control   | Supuesto de hecho para acudir ante la jurisdicción  | Tipo de control  |
|--|---|--|
| Nulidad  | Expedición de un acto administrativo de carácter general el cual esté inmerso en alguna de las causales contenidas en el artículo 137 del CPACA, cuando con la demanda no se persiga el restablecimiento de un derecho, cuando se trate de recuperar bienes de uso público o cuando con este se afecte de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico. | Requiere presentación de una demanda y es un control rogado.                                     |
| Nulidad y restablecimiento del derecho   | Expedición de un acto administrativo de carácter particular que lesione un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.  | Requiere presentación de una demanda y es un control rogado.                                     |
| Nulidad electoral  | Expedición de un acto de elección -el cual es de contenido particular- por voto popular o por cuerpos electorales o de nombramiento que expidan las autoridades públicas.   | Requiere presentación de una demanda y es un control rogado.                                     |
| Controversias contractuales  | Expedición de un acto contractual que será de contenido particular en la ejecución de un contrato estatal.  | Requiere presentación de una demanda y es un control rogado.                                     |
| Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción | Expedición de un acto administrativo de carácter particular -Cartas de Naturaleza o Resoluciones de Autorización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por delegación-.  | Requiere presentación de una demanda y es un control rogado.                                     |
| Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal                     | Expedición de un acto administrativo de carácter particular proferido por la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República o las contralorías territoriales, en el que se declare la   | Control automático e integral que no requiere la presentación de una demanda, tampoco es rogado. |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | responsabilidad de un servidor o ex servidor público. |  |
|--|---|--|

Elaboración propia con fundamento en lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Como se observa, en el único caso en que un acto administrativo de contenido particular y concreto tiene un control automático por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el de los fallos de responsabilidad fiscal.

Todo este análisis para arribar a la conclusión de que, como se observa, los supuestos de hecho son susceptibles de compararse, pues no son algo distinto a afirmar que recaen sobre el actuar de la administración que se materializa en un acto administrativo de carácter particular y concreto. Igualmente, los sujetos que se comparan son de la misma naturaleza. Esto por cuanto, tanto en la nulidad y restablecimiento del derecho, como en la nulidad electoral, así como en el control de los fallos de responsabilidad fiscal a quienes se modifica una situación jurídica en particular son funcionarios, ex funcionarios, servidores o ex servidores públicos.

En otras palabras, **los sujetos comparables son todos aquellos servidores públicos a quienes se crea una nueva situación jurídica o se modifica a través de un acto administrativo de carácter particular y concreto.** Así, el patrón específico de comparación radica en que son personas que ejercen funciones públicas, ejercen competencias constitucionales o legales y prestan un servicio a la comunidad que busca cumplir con fines estatales.

Tomemos el ejemplo particular de los servidores que son disciplinariamente responsables; esto para poder presentar una comparación entre los sujetos que pueden ser fiscalmente responsables y los que pueden ser disciplinariamente responsables en los cuales se ve de manera más clara la violación al principio de igualdad con el establecimiento de este nuevo medio de control. Los elementos que se pretenden equiparar, en efecto, son asimilables, como se pasa a explicar a continuación:

**Tabla No. 5: Sujetos comparables y patrones de comparación entre los sujetos responsables fiscales y los disciplinarios**

| Elemento | Responsable fiscal   | Responsable disciplinario  |
|----------|--|--|
| Sujeto   | <b>Servidor público o particular</b> que ejerza actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público cuando produzca una afectación, mal gasto o menoscabo al erario público. | <b>Servidor público o particular</b> incurso en cualquiera de las conductas previstas como fallas disciplinarias que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, |

|           |  |  |
|-----------|--|--|
|           |  | incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.   |
| Objeto    | <p>La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.</p> <p>Como de lo anterior se desprende el objeto es <b>proteger el interés público</b> que se materializa en el gasto y mantenimiento del erario público.</p>  | <p>La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.</p> <p>Como se concluye, el objeto es <b>proteger el interés público</b> y la vigencia del Estado de derecho que se materializa en el cumplimiento de los deberes y competencias de los trabajadores del Estado.</p>   |
| Sanciones | <p><i>"El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se <b>establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.</b> Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el</i></p> | <p><i>"1. Destitución e <b>inhabilidad</b> general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</i></p> <p><i>2. Destitución e <b>inhabilidad</b> general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</i></p> <p><i>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e <b>inhabilidad</b> especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.</i></p> <p><i>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e <b>inhabilidad</b> especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</i></p> <p><i>5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho</i></p> |

|                               |  |   |
|-------------------------------|--|---|
|                               | <p><i>DANE para los períodos correspondientes" (art. 53, Ley 610 de 2000).</i></p> <p>La responsabilidad fiscal deviene en una <b>inhabilidad</b>, conforme lo señalado en el numeral 4 y en el párrafo del artículo 42 de la Ley 1952 de 20219.</p> | <p><i>(18) meses para las faltas graves culposas.</i></p> <p><i>6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.</i></p> <p><i>7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas" (Se destaca).</i></p> |
| Decisión                      | Acto administrativo de carácter particular y concreto  | Acto administrativo de carácter particular y concreto   |
| Posibilidad de controvertirlo | Es un control automático ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control automático de fallos de responsabilidad fiscal.   | Requiere de una demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.  |

Elaboración propia.

Bajo este entendido, se encuentra verificado que los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y los **sujetos son de la misma naturaleza**, pues se está comparando servidores públicos o personas que realicen funciones de administración a cargo del Estado. En la comparación particular, la responsabilidad fiscal genera una inhabilidad para ejercer cargos públicos, así como para contratar con el Estado, al igual que ciertas sanciones que pueden ser impuestas por el órgano competente de llegar a encontrar probada la responsabilidad disciplinaria. Además, las funciones y ejercicio en los cargos de estas personas están encaminadas a satisfacer el interés general y así cumplir con los fines esenciales del Estado. Por estas razones, el control automático de legalidad como medio de control debería entonces aplicar también para los fallos de responsabilidad disciplinaria.

En resumen, en el presente juicio de igualdad se comparan supuestos de hechos que son susceptibles de comparación, así como sujetos de la misma naturaleza: servidores públicos que trabajan para el Estado y cumplen funciones constitucionales y legales. Por tal razón, ambos grupos de servidores deberían tener un trato idéntico bajo el mandato de igualdad. Queda así satisfecha la Etapa 1 del *test*.

## Etapa 2: Determinar si en el plano fáctico y en el jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales

Ahora, como hemos venido diciendo la inclusión del nuevo medio de control y su consecuente procedimiento especial, crea una situación de desigualdad entre supuestos de hecho susceptibles de comparación y sujetos de la misma naturaleza. Partiendo del análisis presentado en líneas precedentes, a nuestro juicio, con la inclusión del artículo 136A existe, tanto en el plano fáctico como en el jurídico, un trato desigual entre iguales. Este trato diferenciado se desprende de la posibilidad que tienen algunos sujetos, servidores o ex servidores públicos, de tener la prerrogativa de que la jurisdicción ejerza un control sobre el acto administrativo de contenido particular que creó o modificó su situación jurídica en el caso de los fallos de responsabilidad fiscal, mientras que otros sujetos, también servidores o ex servidores públicos requieren presentar demandas con el fin de que los actos administrativos de contenido particular que modificaron su situación jurídica sean conocidos o controlados por el juez administrativo competente —particularmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como ocurre para los servidores a quienes la Procuraduría declara disciplinariamente responsables—.

Dicho de otro modo, mediante el establecimiento del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal se está otorgando un beneficio — que se materializa en el establecimiento de un medio de control especial que opera de manera automática— no justificado al servidor o ex servidor público que fue hallado responsable en cumplimiento de un debido proceso aplicado y adelantado por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la Nación o las contralorías departamentales o municipales, frente a otros servidores o ex servidores públicos que se ven afectados por otro tipo de decisiones como lo son las de control disciplinario. En consecuencia, el legislador creó una prerrogativa a los servidores o ex servidores públicos hallados responsables fiscales por el órgano competente de acceder de manera más pronta, ágil y de forma efectiva que los demás funcionarios, ex funcionarios, servidores o ex servidores públicos que deben agotar ciertos requisitos y activar, a través de una demanda, la jurisdicción.

En lo que al plano fáctico y jurídico atañe —son realmente inescindibles—, todos los servidores públicos se encuentran en un plano de igualdad, independientemente de que sean ordenadores del gasto o puedan eventualmente incurrir en responsabilidad fiscal. Ellos se encuentran vinculados positivamente al principio de legalidad, deben cumplir con los principios de la función administrativa y deben responder por sus acciones u omisiones. Bajo este entendido en los casos en que se compruebe que un servidor o ex servidor público incurrió en cualquier tipo de responsabilidad, o está inmerso en alguna causal que genere que debe crearse o modificarse su situación jurídica, así

como en otros casos, la autoridad competente, previo agotar el debido proceso correspondiente, debe expedir el acto administrativo de contenido particular. Luego, el servidor o ex servidor, tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de atacar la legalidad del acto administrativo de contenido particular y concreto.

En este punto resulta de especial relevancia recordar que por el fin que se busca con los procesos de responsabilidad fiscal —proteger el erario público—, el Decreto Ley 403 de 2020 había adicionado a la Ley 1437 de 2011, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el artículo 148A, conforme al cual *“El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral, y del proceso de pérdida de investidura”*; disposición derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. En este entendido, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger realmente el patrimonio y erario público se le otorgaba prelación al conocimiento por parte de la jurisdicción de dichos actos administrativos.

Sin embargo, pese a dicha prelación respecto de otras acciones judiciales, lo cierto es que dichos actos administrativos para ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo debían ser puestos en conocimiento de ella a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior hacía que los servidores o ex servidores públicos hallados responsables fiscales debían, como cualquier otro servidor público, agotar unos requisitos de procedibilidad e interponer una demanda ante el juez administrativo competente. Esto cambia radicalmente con la inclusión del artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, y su correspondiente trámite consagrado en el artículo 45 de la misma normativa, generando así una situación de desigualdad con el resto de servidores públicos quienes deben, en caso de ser necesario, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la presentación de una demanda.

En tal sentido, si todos los servidores públicos se encuentran en un plano de igualdad, pero, respecto a algunos de ellos, en el caso de hallarse responsables fiscales por la autoridad competente, tienen la posibilidad de acceder de manera automática a la jurisdicción contencioso administrativa para que esta realice un control a un acto administrativo de contenido particular y concreto que modifica su situación jurídica, a diferencia de otros servidores o ex servidores a quienes también las autoridades competentes hallan modificado sus situaciones jurídicas, es claro que se les está otorgando un trato desigual a estos segundos. En otras palabras, la posibilidad de acceder a la jurisdicción de manera automática —sin presentar ningún tipo de acción— debería aplicar a



cualquier tipo de acto administrativo de contenido particular que crea o modifica la situación jurídica de un servidor o ex servidor público (situación que a claras luces sería absurda en el Estado de derecho, además de física y jurídicamente imposible).

Por los motivos expuestos, consideramos que con el establecimiento del control automático de los fallos de responsabilidad fiscal se está otorgando, tanto en el plano fáctico como en el jurídico, un trato desigual a otros servidores o ex servidores públicos cuya situaciones jurídicas son modificadas por la administración a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, particularmente a quienes son hallados disciplinariamente responsables. Pues con el establecimiento de tal medio de control se crea un medio de control especial y automático únicamente para quienes son hallados responsables fiscales, siendo violatorio del derecho a la igualdad el hecho que los demás funcionarios públicos que sean hallados responsables en otros ámbitos —particularmente el disciplinario— tengan que acudir ante la jurisdicción a través del ejercicio de acción.

Así, queda satisfecho el análisis de la Etapa 2 del *test*.

### Etapa 3: Encontrar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada

En esta línea, debemos ahora establecer que la diferencia de trato aplicada para el caso de los actos administrativos particulares y concretos por medio de los cuales se establece responsabilidad fiscal no se encuentra constitucionalmente justificada. En relación con esta tercera etapa es menester determinar si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de lo establecido en la Constitución. La Corte refirió en sentencia C-104 de 2016 que:

*“Este examen consiste en **valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin.** Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios[67], los cuales se explicarán a continuación.*

*6.5.3. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no*

están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero".

*Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un **peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta**; y por la otra, la **presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio**. Por ello, la Corte ha reiterado que "la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio", al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad"<sup>19</sup>. (Se destaca).*

A partir de lo que ha establecido la Corte Constitucional, aplicando los elementos a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, si bien la finalidad de la norma es la de privilegiar los principios de control y vigilancia fiscal, como los referidos al efecto disuasivo, eficacia, eficiencia y oportunidad, los cuales son fundamentales para el correcto ejercicio de la administración pública y gastos del Estado, no puede perderse de vista que este es solo uno de los elementos que deben tenerse en cuenta en la gestión pública. Por otro lado, también se encuentra que, el cumplimiento de las funciones bajo los principios de moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia, órbita propia del derecho disciplinario, contribuye y complementa al correcto desempeño de quienes ejercen cargos públicos —también a quienes son ordenadores del gasto—. Es decir, ambos tipos de controles buscan vigilar el correcto ejercicio de las funciones a cargo de los servidores que están al servicio del Estado.

En otras palabras, si bien los principios del control y vigilancia fiscal son distintos a los del control disciplinario, ambos tipos de responsabilidad —fiscal y disciplinaria— buscan proteger el interés general y garantizar el efectivo cumplimiento de funciones y correcto desempeño a cargo de funcionarios y servidores públicos. Esta protección deviene además del hecho de que los órganos principales que ejercen estos controles —Procuraduría General de la Nación (como parte del Ministerio Público) y la Contraloría General de la República— hacen parte de los denominados órganos de control. También, no debe perderse de vista, que la responsabilidad fiscal implica una inhabilidad, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019.

---

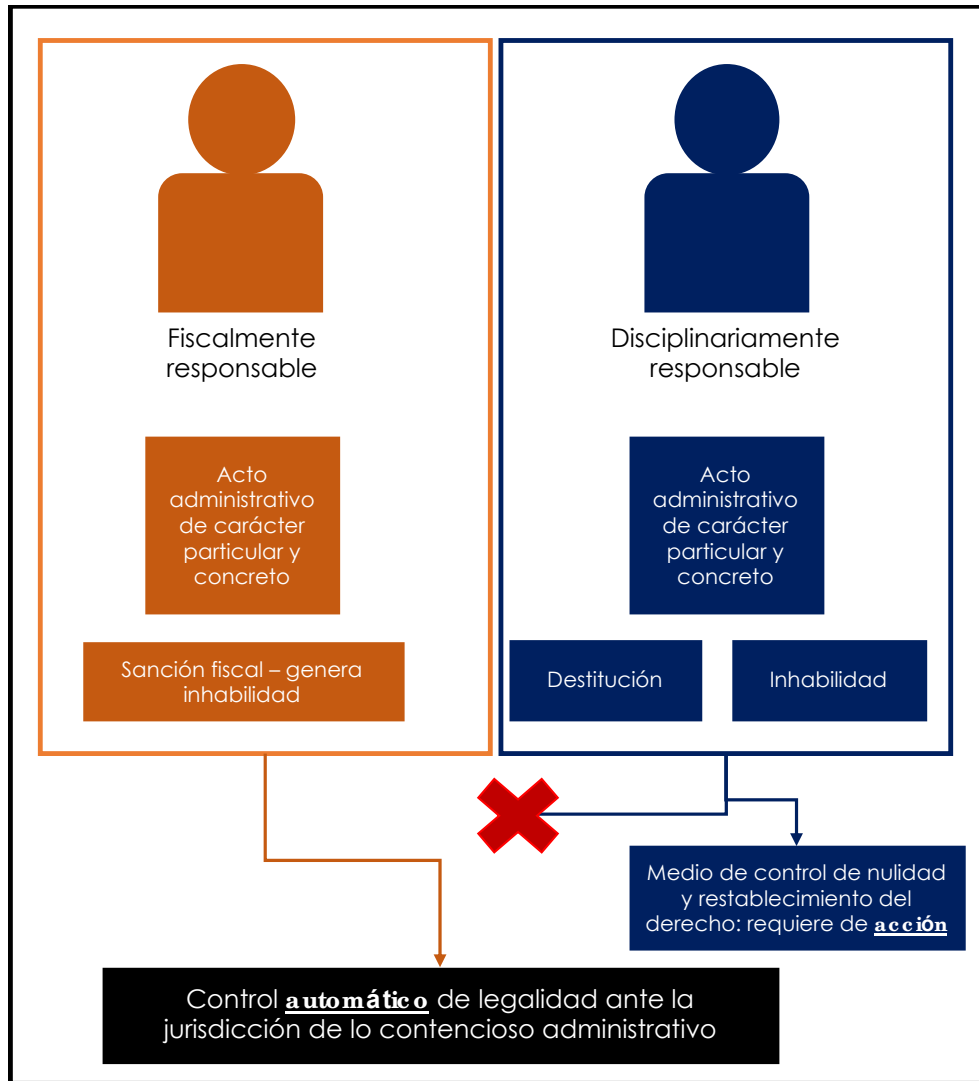
<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En tal sentido, si una persona que es hallada responsable fiscal y que queda inhabilitada puede acceder a través de un medio de control preferente a la administración de justicia, una persona hallada disciplinariamente y castigada con una inhabilidad debería tener exactamente el mismo mecanismo y posibilidad de acceso inmediato a la jurisdicción. Así, se está imponiendo un trato diferenciado a personas que quedan inhabilitadas para ejercer cargos públicos, pudiendo acceder de manera automática y preferente a la jurisdicción a quienes ese castigo es impuesto por el órgano fiscal, mientras que a quienes se les impone el mismo castigo por el órgano disciplinario no pueden hacerlo.

Por los motivos expuesto, el hecho de que con el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 se busque privilegiar los principios de control y vigilancia fiscal, como los referidos al efecto disuasivo, eficacia, eficiencia y oportunidad, no es razón suficiente para imponer un trato diferenciado a los servidores públicos a quienes se les crea una situación jurídica —así, como se impone una inhabilidad por esa vía—; pues, al comparar a sujetos que pueden tener el mismo castigo —la imposición de una inhabilidad— declarado por el órgano disciplinario, se encuentra que no cuentan con el mismo mecanismo o posibilidad de acceso inmediato a la jurisdicción. Esta diferencia de trato no se encuentra constitucionalmente válida, pues no aparece en ninguna parte de nuestra Carta —más allá de que por obvias razones frente a cada responsabilidad existan unos órganos especializados y funcionarios que por obvias razones tienen funciones diferentes— que una inhabilidad decretada por uno de los órganos de control sea más grave, lesiva o ponga en mayor riesgo el Estado social de derecho.

De esta manera queda explicada la Etapa 3 del *test* para el caso particular en cuanto a los medios de control que tienen los servidores públicos se refiere.

**Diagrama No. 1: Sujetos comparables, trato desigual entre iguales y diferencia de trato no justificada**



Elaboración propia.

En consecuencia, como ha quedado demostrado, resulta claro que, al establecer el legislador un nuevo medio de control que opera de manera automática para actos administrativos de carácter particular y concreto ha creado un trato diferenciado respecto de otros funcionarios y servidores públicos que son hallados responsables en otros ámbitos, como por ejemplo el disciplinario, en el cual también se busca proteger un interés general. El punto no radica en que el legislador dentro de la libre configuración no pueda establecer controles automáticos a ciertos actos administrativos de carácter particular y concreto; el **hecho radica en que si con ese medio de control se busca proteger el interés general, así como el correcto ejercicio de la administración pública, este debería cobijar otro tipo de actos administrativos que declaran la responsabilidad de un funcionario o servidor público tales como de responsabilidad disciplinaria, en los que también puede declararse una inhabilidad.**

### 4.1.3. Conclusiones

Por las razones expuestas, consideramos que el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 viola flagrantemente el preámbulo de la Constitución, así como los artículos 2 y 13, pues desconoce el principio de igualdad como elemento axial y fundante del Estado Social de Derecho, afectando así la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes de los demás servidores y ex servidores públicos que, en igualdad de condiciones, desean acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones que se materializan en actos administrativos particulares y concretos que modifican o crean una nueva situación jurídica para ellos; el ejemplo más claro es el de quienes son hallados disciplinariamente responsables.

En suma, el avalar la constitucionalidad del artículo 23 demandado implicaría aceptar una situación de *fast pass* o *acceso preferente y rápido* a la tutela judicial efectiva para quienes hayan sido declarados responsables fiscales sobre los demás servidores o ex servidores públicos —particularmente los hallados disciplinariamente responsables—, lo cual se traduce en haber dotado a los hallados fiscalmente responsables de un medio de control que de manera automática es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo generando una desigualdad frente a otros funcionarios y servidores públicos que para controvertir una decisión de la administración deben acudir a través de la presentación de una demanda, independientemente de cuál sea el medio de control que deban ejercer; lo cierto es que requieren de una acción.

### **4.2. Segundo cargo: El artículo 45 de la Ley 2080 del 2021 viola el debido proceso del sujeto hallado responsable de responsabilidad fiscal, la autonomía judicial y el acceso efectivo a la administración de justicia y, por tanto, es violatorio de los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la Constitución Política y los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En nuestro criterio, el artículo 45 de la Ley 2080 viola el debido proceso del sujeto hallado responsable fiscal y, por tanto, atenta contra lo previsto los artículos 1º, 2º, 29 y 229 de la Constitución Política y los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, viola el principio de independencia judicial (artículo 228 C.P.).

Con el fin de cumplir con los requisitos de **claridad, certeza, especificidad, pertinencia** y **suficiencia** el presente cargo estará estructurado de la siguiente manera: **(i)** Precisiones relacionadas con el primer y segundo cargo de la presente demanda; **(ii)** Violación al debido proceso del sujeto hallado responsable de responsabilidad fiscal, la autonomía judicial y el acceso efectivo

a la administración de justicia, en consonancia con la dignidad humana y los fines esenciales del Estado y; (iii) Conclusiones.

#### **4.2.2. Precisiones relacionadas con el primer y segundo cargo de la presente acción**

En forma alguna esta violación al debido proceso (segundo cargo) es contradictoria con la potencial desigualdad que se identificó en el primer cargo de la presente acción. Que una persona pueda (o deba) acceder mediante un *fast pass* a la administración de justicia para impugnar oficiosamente una decisión de corte administrativo que la sanciona es una prerrogativa procesal que no encuentra fundamento o justificación desde la perspectiva constitucional contraria al principio de justicia rogada. Sin embargo, esta es una etapa procesal inicial plenamente distinguible de la etapa de juicio.

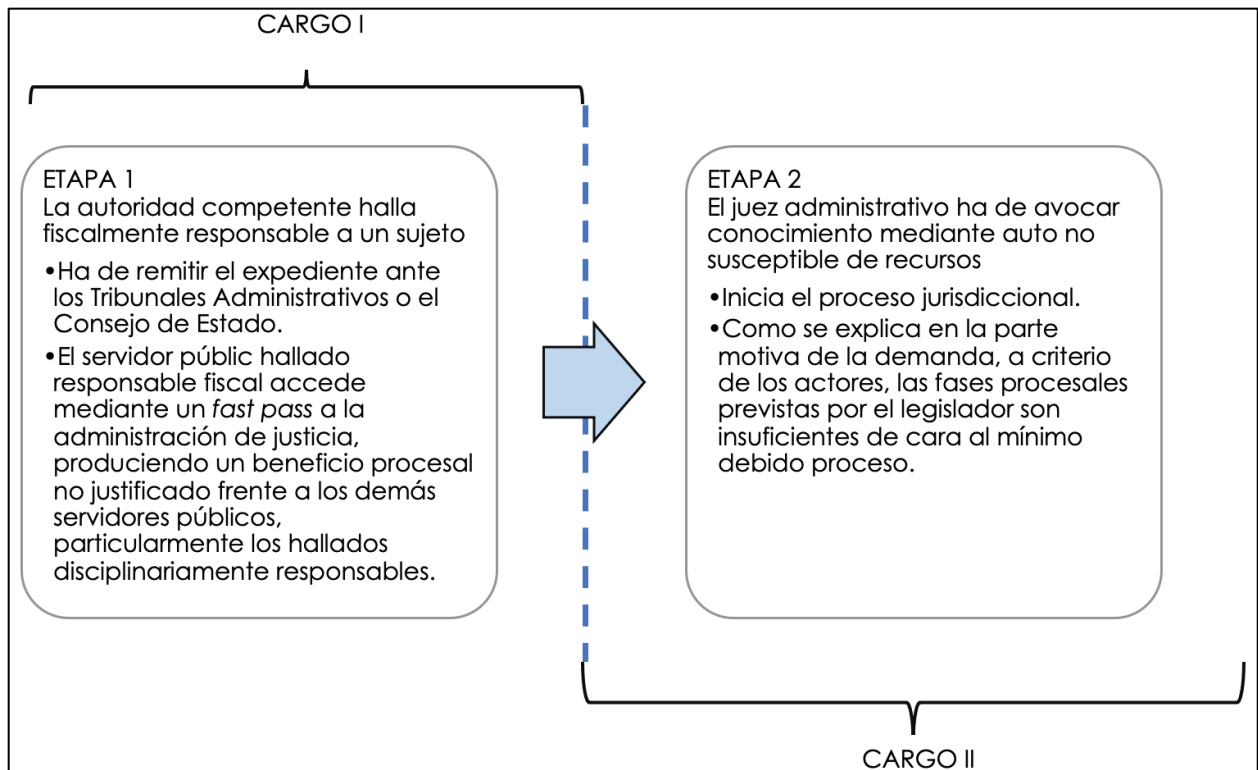
Si el legislador decide otorgar dicho control automático no puede cercenar el derecho al debido proceso que le asiste a todo ciudadano que acude —así sea automáticamente y e inclusive forzosamente y aún en contra a su voluntad— a la administración de justicia. **Mucho menos cuando la decisión que se profiera hará tránsito a cosa juzgada.** Esto porque la forma en que inicia el acceso a la administración de justicia no puede afectar, trascendentalmente, los principios de la tutela judicial efectiva<sup>20</sup>.

Las normas procesales que regulan la figura del control automático en materia de responsabilidad fiscal no son íntegramente favorables o desfavorables al sujeto disciplinable, sino que, paradójicamente, consagran un proceso injustificadamente desigual que deriva en un perjuicio de quien fue hallado fiscalmente responsable. En ese sentido, los demandantes proponemos un juicio de constitucionalidad que se puede diferenciar dentro de las etapas procesales previstas por la norma.

#### **Diagrama No. 2: Síntesis procesal propuesta de las normas demandadas desglosada por cargos**

---

<sup>20</sup> Entendida esta como: “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. En: Corte Constitucional de Colombia. C-279 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)



Elaboración propia.

#### **4.2.2. Violación al debido proceso del sujeto hallado responsable de responsabilidad fiscal, la autonomía judicial y el acceso efectivo a la administración de justicia**

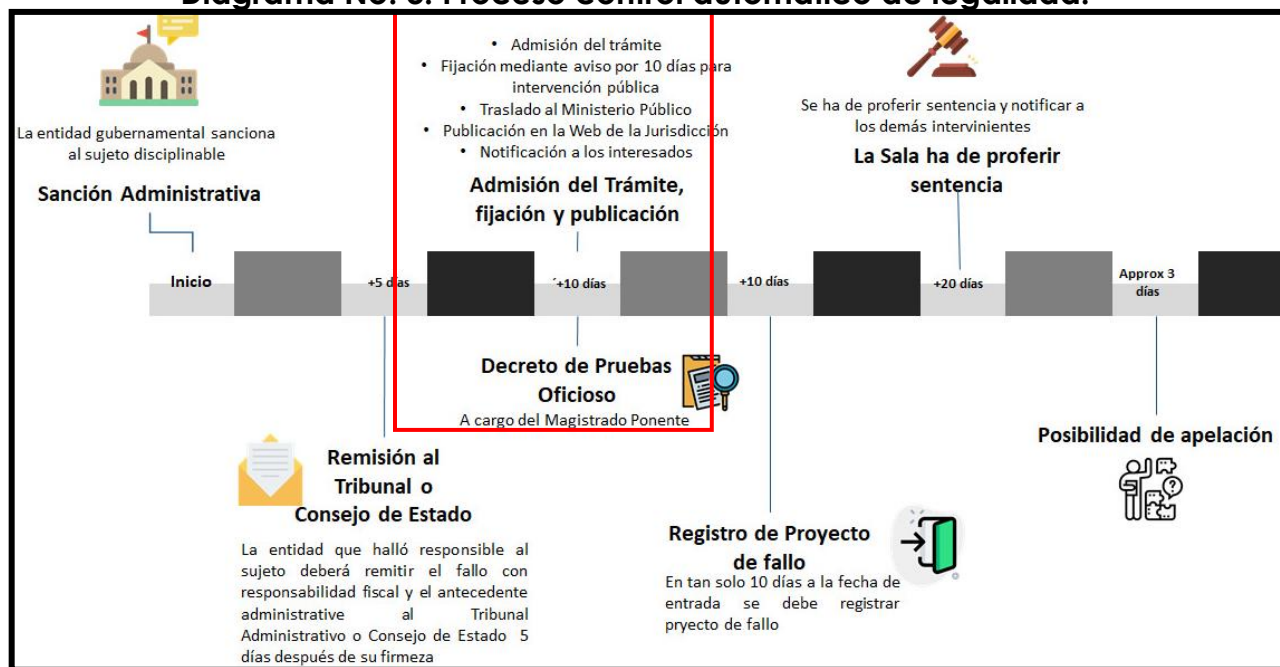
Ahora bien, entrando en materia, respecto del segundo cargo, se pone de presente a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional que dicho fenómeno también ha sido recientemente esbozado por el Consejo de Estado, motivo por el cual el cargo se apoyará, más no se limitará, a la línea argumentativa esbozada por el Alto Tribunal<sup>21</sup>.

Según el artículo 45 de la Ley 2080 (que reglamenta el trámite aplicable al control automático de legalidad con fallos de responsabilidad fiscal según el artículo 23 de la Ley 2080), la autoridad que declare fiscalmente responsable al sujeto tendrá que enviar al juez administrativo el acto administrativo sancionatorio para que este avoque conocimiento mediante auto que no admite recursos, y ordene la publicación de su admisión, durante diez (10) días, lapso para la intervención

<sup>21</sup> El cargo se propone con base en dos decisiones expedidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Los autos son: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión No. 26, auto del 6 de mayo de 2021, Rad. 11001-03-15-000-2021-01608-00 (C.P. Guillermo Sánchez Luque) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión No. 23, auto del 12 de mayo de 2021, Rad. 11001-03-15-000-2021-01606-00 (C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez).

ciudadana. Cumplido lo anterior, el asunto pasa al agente del Ministerio Público para que conceptúe. El juez, si lo estima necesario, puede decretar pruebas, cuya práctica no puede superar el término de diez (10) días. Luego, el ponente tiene otros diez (10) días para elaborar el proyecto de fallo y someterlo al estudio de la sala, que adoptará una sentencia con efectos *erga omnes*<sup>22</sup>. Es decir, el proceso (en términos ideales) debería verse así:

**Diagrama No. 3: Proceso control automático de legalidad.**



Elaboración propia.

Nótese cómo el procedimiento no solo es automático sino sumamente concentrado y ajeno a la contradicción efectiva por parte del sujeto hallado responsable fiscalmente. Por virtud de esta concentración, **el hallado fiscalmente responsable carece de una etapa adecuada de alegación** por lo que no podrá, entre otros, proponer razones por las cuales el acto administrativo contraviene el orden legal y constitucional, no puede solicitar medidas cautelares como, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo, tampoco podrá aportar pruebas o controvertir en sede jurisdiccional las valoradas por el órgano administrativo ni presentar alegatos, entre otros defectos. Es decir, los actores identificamos los siguientes vicios en la regulación procesal que actualmente prevé el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021:

<sup>22</sup> Cfr. Artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión No. 23, auto del 12 de mayo de 2021, Rad. 11001-03-15-000-2021-01606-00 (C.P. José Roberto Sáchica Méndez).



- i. La norma viola la autonomía e independencia judicial al obligar al Magistrado sustanciador a proferir auto admisorio de la demanda, aún cuando a su criterio no existan condiciones de procedibilidad para tal propósito.
- ii. La norma viola la autonomía e independencia del ciudadano hallado fiscalmente responsable, puesto que lo obliga a acudir a la administración de justicia forzosamente, violando los principios de justicia rogada, libertad y autonomía personal.
- iii. Al establecer automáticamente el control jurisdiccional de legalidad sin ejercicio del derecho de postulación, el ciudadano no realiza una demanda y, por tanto, no cuenta con una oportunidad procesal clara en la que pueda solicitar pretensiones declarativas, de condena o innominadas en beneficio de sus derechos e intereses. Tampoco puede organizar sus pretensiones como principales y subsidiarias, de conformidad con su criterio estratégico y procesal.
- iv. El ciudadano hallado fiscalmente únicamente puede intervenir en sede jurisdiccional en un período de diez (10) días subsiguientes al auto admisorio de la demanda. Esto viola el debido proceso porque:
  - a. La **única** oportunidad procesal en la que el actor puede alegar en hechos y derecho es **anterior y/o concurrente** a la práctica de pruebas, lo que se asemeja a alegatos de apertura y no permite controvertir los argumentos ni las pruebas ventiladas en el proceso. Como se identifica en la figura 2, el período de práctica de prueba es concurrente junto con el traslado para intervenir.
  - b. Conectado con lo anterior, no existe un espacio para presentar alegatos de conclusión que deban ser valorados en la sentencia.
  - c. El término de 10 días es irrisorio para pronunciarse respecto de la legalidad de un acto administrativo y valorar los supuestos de hecho y de derecho sobre los cuales el mismo ha de fundamentarse. Esto se agrava porque el término de notificación es inmediato (a diferencia de, por ejemplo, el Código General del Proceso). Además, quien cuestiona la decisión nunca ejerció el derecho de postulación y, por tanto, no tuvo tiempo para preparar una demanda.
- v. El legislador optó por introducir un procedimiento procesal especial y abreviado que no contempla la petición, decisión o práctica de medidas cautelares. Posiblemente en función de una celeridad procesal normativa

(que seguramente no se traducirá efectivamente a la práctica) se remueve injustificadamente la prerrogativa de solicitud y práctica de medidas cautelares previstas por los artículos 229 y siguientes del CPACA.

- vi. De conformidad con el inciso 2º del artículo 45, el único actor legitimado para solicitar y practicar pruebas es el Magistrado Sustanciador, no el sujeto hallado fiscalmente responsable. Esto por supuesto garantiza el núcleo duro del debido proceso —conforme se expondrá— y el principio de contradicción. No puede ser posible que el Magistrado sustanciador sea la persona encargada de determinar qué pruebas se incorporan al proceso **inclusive sin haber escuchado al ciudadano recurrente**, puesto que las etapas procesales son paralelas.
- vii. No se prevé un período de impugnación de pruebas sino que las mismas, una vez practicadas, tienen que ser valoradas. Lo cual se agrava porque el Magistrado solo cuenta con 20 días para proferir sentencia y, aun cuando en aras de una interpretación garantista se permitiese contradecir las pruebas mediante memoriales, el tiempo es simplemente insuficiente.
- viii. La decisión que sea proferida en dicho proceso judicial hará los efectos de cosa juzgada por lo que no podrá recurrirse en un proceso ordinario en el cual sí sean observadas las garantías constitucionales, legales y procesales del ciudadano hallado fiscalmente responsable.

Si bien la Constitución Política aboga por la concentración y celeridad del control jurisdiccional de fallos de responsabilidad fiscal (inciso 5 del artículo 267 de la Constitución Política) este no puede ser violatorio de las garantías judiciales mínimas. En este sentido, también se afecta el derecho de estos servidores o ex servidores públicos al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) por cuanto al limitar, afectar y/o eliminar ciertas garantías cercena el acceso a la tutela judicial efectiva.

En palabras del Consejo de Estado<sup>23</sup>:

*“[O]bserva el despacho que la estructura del medio de control previsto en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, no se acompasan, en el caso concreto, a los mandatos superiores antes indicados, incluido el artículo 267 constitucional, puesto que, de sus elementos, sujetos y etapas sólo se derivan restricciones a derechos y principios fundamentales en tanto y cuanto: (i) limita seriamente los derechos del afectado (responsable fiscal) dado que cuestiona su libre determinación de acudir al juez natural – entendiendo por aquel, quien tiene la competencia para decidir sobre el restablecimiento de sus derechos–; (ii) pone*

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión No. 26, auto del 6 de mayo de 2021, Rad. 11001-03-15-000-2021-01608-00 (C.P. Guillermo Sánchez Luque).

*en entredicho la activación de garantías plenas y prerrogativas del afectado en el trámite del control automático de legalidad, contrariando las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 29 y 229; (iii) coarta la posibilidad de solicitar la nulidad total o parcial de los actos acusados, así como plantear pretensiones declarativas y de condena, principales y subsidiarias; (iv) no prevé la facultad de solicitar la suspensión provisional de los actos cuestionados y, de contera, irrumpe en las garantías conferidas por el artículo 229 superior; y, (v) somete al administrado a una decisión vinculante, con efectos de cosa juzgada erga omnes, que en principio impide reabrir el debate en los puntos que no fueron resueltos, como ocurre con un eventual restablecimiento del gestor fiscal. En síntesis, la nueva disposición, en el caso concreto, afecta el acceso material a la administración de justicia y vulnera el derecho al debido proceso”.*

Es decir, los vicios propios de realizar un control automático no únicamente atentan contra la autonomía de la entidad administrativa, sino que también violan las garantías del sujeto hallado fiscalmente responsable que, lejos de beneficiarse de un control automático, es privado de una tutela judicial efectiva. Con el propósito de dotar de claridad, especificidad y pertinencia la demanda, dedicamos acápite breves a la contradicción entre normas de rango constitucional y la norma cuyo enjuiciamiento se propone:

**(i) Violación a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política colombiana y los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La tutela judicial efectiva es un principio conforme con el cual las personas pueden esperar del Estado la protección de sus derechos e intereses dentro de un término razonable y, en consecuencia, no se limita al mero acceso formal a la administración de justicia<sup>24</sup>. Esta supone, por tanto<sup>25</sup>:

*“[...] la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, **libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado**. Es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización”. (Se destaca).*

Sin embargo, el derecho al acceso a la administración de justicia no se agota con el primer contacto que se tenga con la autoridad jurisdiccional, sino que es pertinente que el Estado otorgue a los ciudadanos una protección durante el trascurso del proceso judicial<sup>26</sup>. Y es que esto ocurre con fundamento en, por lo

---

<sup>24</sup> Hernando Devis Echandía, “Teoría General del Proceso”, *Teoría General del Proceso.*, 2012. Cfr. Artículo 2 del Código General del Proceso.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-318 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-031 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Fundamentos de derecho 21 y ss.

menos, los artículos 1º, 2º, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, como ha indicado acertadamente la Corte Constitucional en ocasiones previas<sup>27</sup>.

Por ello, apelamos a la protección a la tutela judicial efectiva, que se predica de toda la duración de la actuación judicial y no se agota con la sola recepción de la denuncia. Conforme con esa excepción, ha indicado la jurisprudencia que el contenido mínimo implica<sup>28</sup>:

- i) La posibilidad de acceder a la jurisdicción sin más cortapisas que las que resulten razonadas para su adecuada activación;
- ii) **Contar con las acciones y mecanismos procesales para la garantía de los derechos e intereses en discusión;**
- iii) Una resolución rápida y pronta de la controversia;
- iv) La imposibilidad de argumentar cuestiones de forma que impidan la resolución del caso; y
- v) El cumplimiento efectivo del fallo judicial.

Consideramos que este contenido, en particular el numeral “ii)”, no se ha satisfecho por la lectura mancomunada de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, pero en particular del artículo 45 Como se explicó previamente existen múltiples defectos procesales que requieren pronunciamiento constitucional, bien sea para declarar su inexecutable —y remitir al proceso jurisdiccional ordinario—o para condicionar su interpretación a los estándares nacionales e internacionales en materia de debido proceso y tutela judicial efectiva—.

---

<sup>27</sup> Así indicó en sentencia C-279 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt) que:

“El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

**“Cabe puntualizar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia.** Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de mayo de 2018, Radicado 11001-03-15-000-1998-00153-01 (REV), (C.P. Alberto Yepes Barreiro).

Los ocho defectos que identificamos arriba no satisfacen en modo alguno los estándares en materia de garantía al debido proceso, pues no ofrecen espacios de confrontación efectiva del acto administrativo objeto de control automático. Por el contrario, en aras de una cuestionable celeridad, promueven etapas concurrentes e incompletas que no permiten llegar a una sentencia respetuosa de las garantías procesales.

Adicionalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos (aplicable al caso concreto por virtud del artículo 93 de la Constitución Política Nacional) prevé en sus artículos 8º y 25 que el ciudadano ha de contar con garantías judiciales mínimas. Entre ellas, las siguientes:

- El artículo 8.1 indica que toda persona tiene derecho a ser oída en juicio de cualquier tipo. Atendiendo a que el acto administrativo de responsabilidad es de carácter individual y concreto, es necesario garantizar que la persona cuente con mecanismos de defensa judicial efectiva.
- Por su parte, el artículo 25.1 (referente a la protección judicial) indica claramente que las personas han de contar, al interior de las actuaciones judiciales, con recursos sencillos, rápidos y efectivos. La ausencia de participación dentro del proceso jurisdiccional resulta nugatorio de dichas garantías.

Como se observa, las disposiciones acusadas como inconstitucionales al no permitir que la persona hallada responsable fiscal pueda tener mecanismos de defensa judicial efectiva, como la posibilidad de presentar recursos sencillos, rápidos, efectivos y pueda participar activamente en el proceso que controlará la legalidad de la decisión de la administración que modificó su situación jurídica, violan lo establecido en el artículo 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el solo tener una etapa inicial para ser escuchado, que es **anterior a la práctica de pruebas y por tanto en la cual el ciudadano no puede contradecir estas o alegar con base en lo que dichas pruebas demuestran**, no brindan un espacio para alegar de conclusión y establecer problemas jurídicos relevantes que deban resolverse en sentencia.

Finalmente, debe resaltarse que los artículos 1º y 2º de la Constitución también se ven vulnerados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, pues **(a)** afecta el principio de la dignidad humana; **(b)** no contribuyen a la garantía de la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, la participación de las personas en las decisiones que los afectan y la vigencia de un orden justo y; **(c)** establecen una desprotección a los derechos de quienes hayan sido hallados responsables fiscales.

## (ii) Autonomía e independencia judicial (artículos 228 y 229 C.P.)

La rama judicial es autónoma e independiente<sup>29</sup>, por lo que, si bien sus decisiones deben sujetarse a los mandatos legales, éstos no pueden violar la discrecionalidad de la judicatura. El primer defecto procesal que arriba se identificó apunta a cuestionar la constitucionalidad de una norma que, violando lo previsto por los artículos 228 y 229, obligan al juez a admitir un proceso de control automático, aun cuando a su consideración el trámite no debiera ser admitido.

El auto admisorio de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, constituye en sí mismo un acto jurisdiccional y autónomo, por lo que su resulta (admisión o inadmisión) no puede ser decidida de antemano por el legislador. Por el contrario, el Magistrado sustanciador ha de conservar la posibilidad de admitir o inadmitir, en función de factores (enunciados a modo de mero ejemplo) como la competencia, la completitud o no del trámite remitido, la naturaleza jurídica del acto administrativo objeto de revisión etc.

## (iii) Dignidad humana (artículo 1º)

El principio de dignidad es la piedra angular del ordenamiento constitucional colombiano. Conforme lo ha indicado la Corte Constitucional este es un principio, valor y derecho fundamental de todas las personas.

*“La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas constitucionales, de manera que no puede ser limitado como otros derechos relativos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, como la denominada “doctrina del mal menor”, o a partir de ninguna aplicación exceptiva, como si lo pueden ser en forma contraria otros principios o derechos fundamentales que para su aplicación concreta pueden ser limitados a partir de un ejercicio de razonabilidad o de proporcionalidad, esto es, de ponderación con otros principios, cuando entren en colisión con ellos, puesto que no ostentan un carácter absoluto como la dignidad humana, sino relativo, y pueden ser objeto de restricciones. **Por tanto, el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal**”.*

(...)

---

<sup>29</sup> Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Auto E-004/05 (M.P. Hernando Herrera Vergara). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/E-004-95.htm>

*"En punto al tema de la dignidad humana, tan central para el entendimiento de nuestro paradigma constitucional, esta Corte ha afirmado que "El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. **Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho** (CP art. 1º)"<sup>30</sup>. (Se destaca).*

Teniendo en cuenta lo afirmado por la Corte Constitucional en relación con que la garantía de la dignidad humana implica la autorrealización del individuo en los distintos ámbitos y aspectos de la vida en sociedad al no permitírsele la posibilidad a la persona que ha sido hallada responsable fiscal de participar activamente, presentar recursos y ejercer la plenitud de los derechos y prerrogativas en el ejercicio del control del acto que modificó su situación jurídica, este estaría siendo cosificado. En otras palabras, se le está arrebatando la condición de persona a quien no tiene la posibilidad de intervenir y solicitar la garantía de todos sus derechos constitucionales al interior del proceso judicial de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Así, no puede perderse de vista que la persona humana es el principio y fin último del Estado social de derecho.

Por tal razón, consideramos que lo establecido por el legislador en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 atenta gravemente contra el principio de dignidad humana.

**(iv) Garantía de la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, la participación de las personas en las decisiones que los afectan y la vigencia de un orden justo (artículo 2º)**

Algunos de los fines esenciales del Estado colombiano son los de permitir que las personas participen en las decisiones que las afectan, así como la garantía de un orden justo. Estos a su vez, se traducen como deberes en cabeza de las autoridades públicas, quienes deben actuar bajo el marco de la Constitución y la ley. Lo anterior, se encuentra en consonancia con el principio de Estado social de derecho que, como lo ha mencionado la Corte implica la participación

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia C-143 de 2015 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

activa del Estado en el cumplimiento de ciertas obligaciones de hacer y no hacer en relación con el desarrollo de las personas. Ha referido la Corporación:

*“[E]l Estado de derecho liberal y el Estado social de derecho se diferencian en la relación que construyen entre el Estado y los asociados: así, mientras que el primero busca ante todo limitar el poder, de tal manera que no pueda amenazar los derechos y libertades de los ciudadanos, el segundo acoge esa limitación del poder, pero también precisa que el Estado debe cumplir con unos fines en la sociedad, lo cual implica que intervenga en ella. La Constitución dentro de este último modelo de Estado representa un cuerpo armónico de valores - acerca de **cómo debe configurarse la comunidad social y política -, que debe encontrar su aplicación práctica, y ello produce tanto deberes para el Estado como para los asociados**”<sup>31</sup> (Se destaca).*

Pues bien, uno de los deberes del legislador en el ejercicio de sus funciones legislativas que se concretan a través de la expedición de las leyes es la garantía y respeto de la supremacía constitucional. Esto implica que, a través de la regulación que de la Constitución haga el legislador se deben cumplir los principios, deberes, derechos, libertades y garantías en ella establecidas. Ahora, la decisión judicial que profiere un juez administrativo en el marco de un control automático de fallo de responsabilidad fiscal por supuesto que afecta al directamente implicado, motivo por el cual no puede hacerse nugatorio esa prerrogativa en cabeza de toda persona de participar de las decisiones que los afectan.

Por su parte, y en relación con la observancia que el legislador debe tener del principio de supremacía constitucional, el orden justo implica armonía plena en las disposiciones normativas que configuran el ordenamiento jurídico colombiano. Así, disposiciones de rango legal que desconocen derechos tan fundamentales como el del debido proceso o el de acceso a la administración de justicia afectan de manera flagrante la vigencia de un orden justo, previsto este en el artículo 2º Superior. En relación con el orden justo la Corte ha referido:

*“El orden justo plasmado por el Constituyente **se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales.** Así mismo, dentro de un orden justo, se reclama el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de cumplir con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales”<sup>32</sup> (Se destaca).*

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia C-573 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).



Como se observa, la garantía de un orden justo implica que el legislador expida leyes que no contraríen las disposiciones constitucionales cualquiera que ella sea, —de la parte dogmática o de la parte orgánica— y que de esta forma permitan la vigencia del Estado social de derecho. Bajo este entendido, en la medida en que con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se viola el núcleo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, es claro que el legislador desatendió su deber en el mantenimiento de la vigencia de un orden justo.

En consecuencia, el artículo 45 demandado viola el artículo 2º de la Carta Política.

#### **(v) Desprotección a los derechos de quienes hayan sido hallados responsables fiscales (artículo 2º)**

La disposición demandada viola el artículo 2º Constitucional puesto que impone en cabeza de las autoridades de la República, particularmente de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, el deber de dejar desprotegidos, en cuanto a sus garantías que hacen parte del debido proceso y el acceso a la administración de justicia se refieren, a las personas cuya responsabilidad fiscal fue declarada mediante acto administrativo. Es decir, al establecer el legislador que el auto que admite el trámite no es susceptible de recurso, que el hallado fiscalmente responsable no tiene la oportunidad para participar del proceso judicial como tampoco de solicitar o aportar pruebas, establece un procedimiento que debe ser seguido por los jueces administrativos pero que vulnera la norma de normas<sup>33</sup>.

En tal sentido, tal disposición deja desprotegidos, en cuanto a garantías procesales se refiere a los hallados por la autoridad competente como responsables fiscales, estando en clara contradicción de lo estipulado por el constituyente de 1991 en el inciso segundo del artículo 2º Superior. Así, se afecta de manera flagrante la vigencia del catálogo de derechos y libertades contenido en la Carta Política.

Por ende, también consideramos que, bajo el entendido del presente acápite, los artículos que consideramos inconstitucionales atentan contra el artículo 2º.

#### **4.2.3. Conclusiones**

---

<sup>33</sup> Consecuencia que fue advertida por el Consejo de Estado mediante autos del 6 de mayo de 2021, Rad. 11001-03-15-000-2021-01608-00 (C.P. Guillermo Sánchez Luque) y 12 de mayo de 2021, Rad. 11001-03-15-000-2021-01606-00 (C.P. José Roberto Sáchica Méndez).

En síntesis, consideramos que el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 vulnera el debido proceso (artículo 29 C.P.) y la tutela judicial efectiva (artículo 229 C.P.) al sujeto que es condenado en un proceso administrativo de responsabilidad fiscal y, posteriormente, pierde la oportunidad de contar con un espacio de amplia contradicción frente a dicha determinación.

Por el contrario, el control automático —en los términos actualmente vigentes— no brinda espacios de contradicción y defensa de intereses y, por el contrario, impone un trámite expedito que, por hacer tránsito a cosa juzgada con efectos *erga omnes* impide la efectiva tutela e impugnación del acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal del sujeto. A su vez, la disposición acusada de inconstitucional viola los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puesto que se deja desprovistos a los hallados responsables fiscales de las garantías a ser oídos en juicio, así como de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos. Y, en consonancia con tales violaciones también se vulneran los artículos 1º y 2 Constitucionales.

Igualmente, dicho artículo viola el principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 C.P.) por cuanto obliga al juez a admitir un proceso de control automático, aun cuando a su consideración el trámite no debiera ser admitido.

## **V. Solicitud**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare la **INEXEQUIBILIDAD** de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

Como pretensión subsidiaria, solicitamos a la Corte Constitucional **CONDICIONAR** la exequibilidad del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 en el entendido de que el procedimiento judicial de control de los fallos con responsabilidad fiscal debe estar acorde con las garantías convencionales y constitucionales relativas al debido proceso.

## **VI. Solicitud Procesal**

Siempre que el Despacho lo considere útil, invitar a participar, entre otras, a las siguientes instituciones:

- a. Instituto Colombiano de Derecho Procesal - ICDP, identificado con Nit. 800.046.203-9 y ubicado en la Calle 167 No. 4A - 09 Bogotá D.C. y correo electrónico [info@icdp.org.co](mailto:info@icdp.org.co).

- b. El Centro de Estudios de Derecho Procesal – CEDEP, identificado con Nit. 901.389.427-1 y Presidido por el doctor Guillermo Orlando Cález Gómez. Ubicado en la Carrera 17 # 89 –31 of. 403 y correos electrónicos [info@cedep.co](mailto:info@cedep.co) y [comunicaciones@cedep.co](mailto:comunicaciones@cedep.co).
- c. El Colegio de Abogados Administrativistas, ubicado en la Calle 116 # 23-06 oficina 410 y correo electrónico [colabogadm@gmail.com](mailto:colabogadm@gmail.com)
- d. La Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, ubicada en la calle 40 No 6-23 Ed. Gabriel Giraldo S.J. Puede ser notificada en los correos [c.olarte@javeriana.edu.co](mailto:c.olarte@javeriana.edu.co), [csantana@javeriana.edu.co](mailto:csantana@javeriana.edu.co), [decanaturafcj@javeriana.edu.co](mailto:decanaturafcj@javeriana.edu.co) y [faccienciajuridicas@javeriana.edu.co](mailto:faccienciajuridicas@javeriana.edu.co).
- e. Consejo de Estado ubicado en la calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia y en las direcciones electrónicas [presidente@consejodeestado.gov.co](mailto:presidente@consejodeestado.gov.co), [secretariag@consejodeestado.gov.co](mailto:secretariag@consejodeestado.gov.co) y [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co).

## **VII. Notificaciones**

Protegido por Habeas Data